



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00094-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO seguido por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT No. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.818.438, contra LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.094.623 conforme a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Dar por terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 141030, celebrado entre el mandante y la señora LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.094.623, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de:

No. de Cuota	Fecha de Canon	Valor Cánones Vencidos
86	27/09/2019	\$ 1.867.712
87	27/10/2019	\$ 1.867.712
88	27/11/2019	\$ 1.867.712
89	27/12/2019	\$ 1.867.712
90	27/01/2020	\$ 1.867.712
91	27/02/2020	\$ 1.867.712
92	27/03/2020	\$ 1.867.712
93	27/04/2020	\$ 1.867.712
94	27/05/2020	\$ 1.867.712

95	27/06/2020	\$ 1.867.712
96	27/07/2020	\$ 1.867.712
97	27/08/2020	\$ 1.867.712
98	27/09/2020	\$ 1.867.712
99	27/10/2020	\$ 1.867.712
100	27/11/2020	\$ 1.867.712
101	27/12/2020	\$ 1.867.712
102	27/01/2021	\$ 1.867.712
103	27/02/2021	\$ 1.867.712
104	27/03/2021	\$ 1.867.712

SEGUNDA: Se ordene a la demandada restituir a la parte demandante el bien inmueble identificado como vivienda usada ubicada en la carrera 20 N° 6-29 del barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 190-131813.

HECHOS:

Los cuales se pueden sintetizar así:

PRIMERO: La demandada suscribió el veintidós (22) de junio de 2012, a favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C. el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 141030 en virtud del cual se entregó el bien inmueble identificado como vivienda usada ubicada en la carrera20 N° 6-29 del Barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: El valor del contrato fue estipulado por la suma de Ciento Sesenta Millones de Pesos Mlc (\$160.000.000,00). En el contrato la demandada se obligó a pagar canon de arrendamiento financiero durante 240 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 27 de julio de 2012.

TERCERO: Actualmente la demandada adeuda por concepto de canon de arrendamiento los meses de:

No. de Cuota	Fecha de Canon	Valor Cánones Vencidos
86	27/09/2019	\$ 1.867.712
87	27/10/2019	\$ 1.867.712

88	27/11/2019	\$ 1.867.712
89	27/12/2019	\$ 1.867.712
90	27/01/2020	\$ 1.867.712
91	27/02/2020	\$ 1.867.712
92	27/03/2020	\$ 1.867.712
93	27/04/2020	\$ 1.867.712
94	27/05/2020	\$ 1.867.712
95	27/06/2020	\$ 1.867.712
96	27/07/2020	\$ 1.867.712
97	27/08/2020	\$ 1.867.712
98	27/09/2020	\$ 1.867.712
99	27/10/2020	\$ 1.867.712
100	27/11/2020	\$ 1.867.712
101	27/12/2020	\$ 1.867.712
102	27/01/2021	\$ 1.867.712
103	27/02/2021	\$ 1.867.712
104	27/03/2021	\$ 1.867.712

CUARTO: Pese a los múltiples requerimientos privados que se han efectuado a la demandada, ésta no ha cancelado los cánones adeudados, ni ha hecho entregadel bien dado en arrendamiento.

QUINTO: La causal invocada para iniciar este proceso es la mora en el pago de las cuotas pactadas desde el 27 de septiembre de 2019.

SEXTO: En virtud de la fusión por absorción de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. (absorbente) a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. (absorbida) de fecha 30 de septiembre de 2.016, la demandante en su calidad de absorbente *“adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno”, “y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno”*

(Artículo 60 Numeral 3 literales a y c del Decreto 663 de 1.993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto adiado doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), otorgándosele en dicha oportunidad el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara los yerros enrostrados en la mencionada decisión; dentro del término procesal correspondiente, el mandatario judicial del actor se pronunció al respecto, subsanando las falencias del libelo genitor.

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado mediante auto del siete (07) de Julio del año inmediatamente anterior, admitió la demanda y en dicha oportunidad se le ordenó a la parte demandante procediera a notificar a la señora LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA del trámite seguido en su contra y se les corriera el término de veinte (20) días de traslado para que se pronunciara frente a las pretensiones del libelo genitor.

A la demandada LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA se le envió la citación para la diligencia de notificación personal al domicilio señalado en el libelo genitor, la cual fue recibida el dieciséis (16) de mayo de 2021 en el lugar enunciado, tal como se puede ver a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

472

8902 040

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MT 900.662.917-9

Méto: Certificación de Entrega

NOTEXPRASS

Centro Operativo: PO MEDELLIN

Fecha Pre-Admisión: 09/05/2022 07:35:33

Orden de servicio: 15181144

YPO04781143C0

Nombre/ Razón Social: CARTERA INTEGRAL S.A.S - CARTERA INTEGRAL S.A.S

Dirección: Carrera 88B No. 320-29

Referencia: Teléfono: 4448131

Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Depto: ANTIOQUIA

Nombre/ Razón Social: LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA

Dirección: CARRERA 11 N° 15 - 38 PI 2

Tel: Código Postal: 3811

Ciudad: PLATO

Depto: MAGDALENA

Peso P.L. (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$5.000

Valor Flete: \$12.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$12.700 COP

NETIC/IT: 3909234477

Código Postal: 060030190

Código Operativo: 3333496

Código Operativo: 5902940

Dice Contenedor: NOT PERSONAL

Observaciones del cliente:

Canal Devoluciones:

38

11

Fecha de entrega: 16-05-22

Gestión de entrega: 16

3333

495

PO MEDELLIN

NOR-OCIDENTE

33334958942040YPO04781143C0

Presonal Regra 3.0. Cálculo Regra 3.0. # 16.616.800 / www.77.com.co Linea Regra 3.0.900.000 / V. contacto: 051-4729000

El contenido de esta guía es confidencial y no debe ser divulgado. En caso de ser necesario, debe ser autorizado por el emisor. Para obtener más información, consulte la página de Internet de los Servicios Postales Nacionales.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Luego de recibido el citatorio, transcurrieron los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Como la demandada no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida en el lugar de residencia de

4

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 141030, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA el veintidós (22) de junio de 2012, el cual tenía por objeto dar en arrendamiento financiero el inmueble ubicado en la carrera 20 N° 6-29 del barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 190-131813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Con el mencionado documento se demuestra la existencia del contrato de tenencia del bien mueble del cual se pretende su restitución como pretensión principal, argumentándose como causal de terminación el incumplimiento de la locataria en el pago de los cánones mensuales que para la fecha de la presentación de la demanda ascendían a los dieciocho (18) meses.

El artículo 1602 del Código Civil establece el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse las partes que en él han intervenido.

El presente proceso se refiere a la tenencia a título de Leasing, de los bienes antes señalados, que se especifica en la primera sección del contrato, para que el locatario lo use y disfrute de acuerdo con su naturaleza, y como contraprestación pague un canon durante la duración del contrato y a su terminación lo restituya u opte por una opción de compra, previa cancelación del valor de la opción.

En efecto, esta clase de Leasing o arrendamiento financiero está consagrado en el Decreto 148 de 30 de enero de 1979 y el decreto 913 de 19 de mayo de 1993 y en la cláusula Vigésimo novena del contrato y subsiguientes, nos habla de las formas de terminación de este contrato, entre las cuales se estipula, la terminación unilateral por justa causa el incumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del mismo; (...) por el no pago oportuno del canon por un (01) periodo o más, de acuerdo a la frecuencia de pago pactada.

Descendiendo en el asunto objeto de escrutinio, se encuentra que la causal alegada para la terminación del contrato y la consecuencial restitución del bien arrendado, es la mora en el pago de los cánones mensuales correspondiente a los cuotas en mora que para la fecha de la presentación de la demanda esto es el diez (10) de mayo de 2019, ascendían a los dieciocho (18) meses, más las causadas durante el proceso lo cual implica una clara inobservancia de las obligaciones a que estaba obligada la arrendataria, según el contrato de arrendamiento signado.

La demandada fue notificada del *libelo incoatorio*, guardó silencio al respecto, este hecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código General del Proceso; debe ser apreciado como indicio en su contra, razón por la cual el juzgado dará por probada la causal invocada para la restitución, a saber, el incumplimiento de los arrendatarios de su obligación de pagar el precio de la renta mensual, más los meses causados durante el proceso, en consecuencia se dicta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 ibídem, declarando que se da por terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia ordena al demandado que restituya los bienes muebles a la parte actora. Así mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 *in fine*, se condenará a la parte demandada en costas.

Habida cuenta de lo expuesto, el despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 141030, celebrado el veintidós (22) de junio de 2012 entre BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.818.438, contra LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.094.623, como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte de esta última como locataria del inmueble destinado a vivienda usada, ubicada en la carrera 20 N° 6-29 del Barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 190-131813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEGUNDO: Ordenar Restituir a BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 890.903.938-8, en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el bien inmueble objeto del Contrato de leasing habitacional destinado a adquisición de vivienda familiar No. 141030, para su entrega se comisiona al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar, Por secretaría líbrese despacho comisorio en tal sentido.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidese en la forma prevista en la ley que rige para el caso.

TERCERO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos MCTE (\$4.800.000, 00) a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7f27aa7dad4b2e837cedd7c6254b31f3601ea60d13d62b62193ceb65863c1**

Documento generado en 13/09/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>